

la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la Comunidad Campesina de Sacsamarca, ha solicitado se le apruebe el repoblamiento de 400 vicuñas vivas para ser destinadas a un Cerco Permanente de 1,000 hectáreas ubicado en el sector Qoqra, distrito de Sacsamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, cumpliendo con adjuntar los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

Que, el Informe citado señala que a través del Oficio N° 036-2012-AG-SENASA.ASA/M.V.Z.LSS, (fojas 8/9) de fecha 16 de Agosto de 2012, la Oficina del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Puquío – Coracora; concluye que es factible realizar la introducción de las vicuñas vivas en el predio evaluado para repoblamiento;

Que, asimismo, en el mismo Informe se manifiesta además, que mediante Informe Técnico N° 129-2012-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA/Sede Ica (fojas 42/46) de fecha 23 de octubre de 2012, se identifica seis (6) posibles zonas de extracción de vicuñas en la Comunidad Campesina de Lucanas: (1) Sector Casa Blanca, (2) Sector Rayuna (3) Sector Media Luna, (4) Sector Ccalahuayco, (5) Sector Paccaripaicca y (6) Sector Ferrohuinco; que permitirán aliviar la carga animal del pastizal y no afectan significativamente a la población en cuanto a número y estructura social, así como las zonas donde se ubican las instalaciones para recibir los ejemplares materia de traslado con fines de repoblamiento, emitiendo opinión favorable a la solicitud de la Comunidad Campesina de Sacsamarca, al encontrarse terminado el cerco permanente en una extensión de 1000 hectáreas aproximadamente, existiendo "(...) gran diversidad de flora silvestre entre las que se encontraron fueron *Stipas*, *Poas*, *Calamagrostis*, *Compuestas*, *cactáceas* y *arbusivas de porte bajo*, las que todas en su conjunto conforman un ecosistema favorable para su medio de vivencia de la vicuña a manejar, existe abundancia de pastizal cuantitativa y cualitativamente a muestreo de simple vista, es muy buena", así como agua suficiente distribuida en bofedales, ojos de agua y riachuelos permanentes dentro del cerco permanente, consignando además que el control y vigilancia de dichas instalaciones se encuentran a cargo de dos (02) guardaparques comunales equipados para tal efecto;

Que, del mencionado Informe se desprende que, realizada la verificación y evaluación técnica del expediente de la Comunidad Campesina de Sacsamarca, y al haberse determinado que la comunidad solicitante cumple con presentar todos los requisitos previstos en la Directiva N° 002-2008-AG-CONACS-DCCS "Directiva para la supervisión y ejecución de actividades de Repoblamiento de Camélidos Silvestres", resulta procedente expedir la Resolución Ministerial que autorice el repoblamiento solicitado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, la Ley N° 26496 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-96-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la extracción y el traslado de cuatrocientas (400) vicuñas vivas de la Comunidad Campesina de Lucanas, ubicada en el Distrito y Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, con destino al cerco permanente "Qoqra", de la Comunidad Campesina de Sacsamarca, ubicado en el Distrito de Sacsamarca, Provincia de Huanca Sancos, Departamento de Ayacucho, con fecha máxima al 31 de octubre de 2012.

Artículo 2º.- La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica, será la responsable de la supervisión del repoblamiento a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, quedando encargada la citada Dirección General bajo responsabilidad, de verificar los resultados de la implementación autorizada y mantener informada a esta instancia de dicha labor.

Artículo 3º.- La Comunidad Campesina de Sacsamarca, así como la Comunidad Campesina de Lucanas, coordinarán el repoblamiento de vicuñas que se autoriza mediante la presente Resolución, con la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre y la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica.

Artículo 4º.- La Comunidad Campesina de Sacsamarca, antes de la fecha autorizada para la ejecución del repoblamiento, deberá presentar ante la Dirección General

Forestal y de Fauna Silvestre, el Plan de Operatividad referente a la Captura y Traslado de vicuñas, con fines de repoblamiento, que se autoriza por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Sacsamarca, a la Comunidad Campesina de Lucanas y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
 Ministro de Agricultura

860717-3

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídea de origen y procedencia Taiwán

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0042-2012-AG-SENASA-DSV

15 de octubre de 2012

VISTOS:

El Informe ARP N° 019-2011-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 15 de agosto de 2011, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de orquídea (*Ascodenda* spp.) de origen y procedencia Taiwán, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la señorita Margorie Esquinrila Anaya en importar al país plantas de orquídea (*Ascodenda* spp.) de origen y procedencia Taiwán; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídea (*Ascodenda* spp.) de origen y procedencia Taiwán de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.



2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional

2.1.1. Las plantas proceden de viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen.

2.1.2. Las plantas han sido inspeccionadas por la ONPF, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Cymbidium mosaic virus*, *Odontoglossum ringspot virus*, *Acidovorax avenae subsp. cattleayae* y *Phyllosticta capitalensis*.

2.1.3. Producto libre: *Tenuipalpus pacificus*, *Frankliniella intonsa*, *Thrips hawaiiensis*, *Thrips palmi*, *Bradybaena similaris* y *Laevicaulis aite*.

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1. Acetamiprid 0.2 ‰ (i.a.) + abamectina 0.018 ‰ (i.a.) + carbendazim 0.75 ‰ (i.a.) o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de cualquier material extraño al producto. En caso que el envío venga con sustrato, éste debe estar libre de patógenos, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

859883-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de flores frescas cortadas de brodeca de origen y procedencia Ecuador

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0043-2012-AG-SENASA-DSV**

18 de octubre de 2012

VISTO:

El Informe ARP N° 037-2012-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 14 de agosto de 2012, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de flores frescas cortadas de brodeca (*Brodiaea* spp.) de origen y procedencia Ecuador, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro

régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD en exportar a nuestro país flores frescas cortadas de brodeca (*Brodiaea* spp.) procedente de Ecuador, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de flores frescas cortadas de brodeca (*Brodiaea* spp.) de origen y procedencia Ecuador de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

859883-2

Encargan funciones de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 420-2012-ANA**

Lima, 29 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, las Administraciones